

suspendió algunas de las garantías constitucionales, con escepcion de los artículos 8.º y 11.º

Art. 2.º Subsistirán hasta 7 de Diciembre próximo, las prevenciones del art. 5.º, en lo que se refieren á la primera y segunda parte del 19 de la Constitucion, limitándose la suspension únicamente á los delitos políticos, sin perjuicio de continuarse los procedimientos judiciales hasta su conclusion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Lopez*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz*.

Octubre 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

*Bando para el arreglo de la Guardia Nacional.*

EL C. JUAN J. BAZ, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que para dar el debido cumplimiento á la suprema orden de 5 de Mayo del corriente año, <sup>1</sup> que mandó poner en vigor para el arreglo de la Guardia Nacional en

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 64.

el Distrito la ley de 20 de Julio de 1848,<sup>1</sup> y estando ya establecido el número de cuerpos prevenido en dicha suprema orden, para su conservacion y mejor arreglo, así como para el de la recaudacion del fondo de exentos, he dictado las disposiciones siguientes:

1.ª Los cuerpos de la Guardia Nacional serán ocho, de los que seis serán de infantería, uno de caballería y uno de artillería, como está dispuesto en la suprema orden de 6 de Junio del presente año. Se distinguirán por el número que les corresponda, pudiendo usar además del número el lema que cada uno ha adoptado.

2.ª A cada uno de los cuerpos de la Guardia Nacional se señala un cuartel mayor del cual sacarán su alistamiento para el servicio y el local en que deban establecerse: al gefe respectivo de cada cuerpo deben presentarse los ciudadanos segun el cuartel á que pertenezcan; pero los que están ya inscritos en los registros de otros cuerpos se conservarán en ellos. Los gefes de los cuerpos llevarán su padron correspondiente, que compararán siempre que quieran con los del recaudador.

3.ª El recaudador de fondos de exentos formará los padrones de la ciudad, conforme al modelo que espide este Gobierno. Los empadronadores al hacer el padron dejarán á cada uno de los ciudadanos que inscriban, aun cuando tengan escepcion, una boleta en que consten los artículos constitucionales relativos, las exenciones y deberes que impone la ley, y el cuartel y gefe á quien, dentro de tercero dia, deben presentarse para que reconozca su aptitud para el servicio.

4.ª Los gefes de los cuerpos darán parte al Gobierno de los ciudadanos que reconocidos no sean útiles para el servicio, así como de cualquiera otra escepcion que para el efecto tengan, y lo mismo practicará el recaudador. Los mismos gefes espedirán la boleta de escepcion,

<sup>1</sup> Pág. 243 de la Coleccion de leyes de ese año, edicion del Constitucional; pero no es del dia 20 sino del 15 de Julio.

dando parte al Gobierno para que la vise, y designarán la cuota que por ella deba pagarse.

5.<sup>a</sup> Si los interesados estuviesen conformes con la cuota, ocurrirán al recaudador para que haga los asientos respectivos en el libro; y no estándolo ocurrirán al jurado de calificación, ante el que espondrán y probarán la imposibilidad que tengan para pagar la cuota asignada, y con la decisión del jurado ocurrirán al recaudador para los efectos referidos. El jurado dará parte de su decisión al Gobierno, al subinspector de la Guardia Nacional, al jefe del cuerpo y al recaudador, para que las cuentas sean enteramente arregladas y confrontadas.

6.<sup>a</sup> Los ciudadanos esceptuados del servicio ocurrirán á la oficina de recaudación á hacer su pago, quedando obligados, si no lo verificaren, al de gastos de cobranza que hará la oficina referida. El pago se verificará cada día 1.<sup>o</sup> del mes, haciéndose íntegra la primera exhibición aun cuando sean pocos los días que falten para concluir el mes.

7.<sup>a</sup> El recaudador, satisfechos los gastos de la recaudación, cubrirá los presupuestos de los cuerpos arreglados según la ley y visados por el Gobierno, repartiendo á los cuerpos, si no alcanzare el fondo, por partes iguales la existencia, bajo la intervención del mismo Gobierno. Diariamente practicará un corte, de que dará cuenta, así como de las operaciones del día, al Gobierno.

8.<sup>a</sup> Los jefes de los cuerpos darán parte al Gobierno de todos los ciudadanos que existen en su cuartel y no se hayan presentado en el padrón respectivo, para que se les imponga la multa que espresa la ley, y que será pagada en la recaudación.

9.<sup>a</sup> Las autoridades, tanto civiles como judiciales, cuidarán del exacto cumplimiento de las prevenciones legales, y darán parte al Gobierno de las infracciones que noten para los efectos que corresponden.

10. Los ciudadanos que quieran servir en la artillería

ó en la caballería, pueden inscribirse en el registro de estos cuerpos aun cuando no pertenezcan al cuartel designado para ellos; pero dando aviso al jefe á quien corresponda el cuartel.

11. Los cuarteles de la ciudad se dividen en la forma siguiente:

El mayor número 8 queda destinado á la artillería, y su alojamiento será en la Ciudadela.

El mayor número 2 queda destinado al Batallón número 1, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en San Francisco.

El mayor número 3 queda destinado al Batallón número 3, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en el estinguido colegio de San Pablo.

El mayor número 4 queda destinado al Batallón número 2, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en el Arzobispado.

El mayor número 5 queda destinado para la caballería, y su alojamiento será en el cuartel de la ex-Acordada.

El mayor número 6 queda destinado para el Batallón número 5, y su alojamiento será en el estinguido colegio de San Fernando.

El mayor número 7 queda destinado al cuarto Batallón, y su alojamiento será en la Santísima.

El mayor número 1 queda destinado al sexto Batallón, y su alojamiento será en Santiago Tlaltelolco.

12. Para la debida observancia de las disposiciones legales, se copian en seguida testualmente.

*Tít. 1.<sup>o</sup>—Sección 4.<sup>a</sup> de la Constitución.*

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano:

1.<sup>o</sup> Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

2.<sup>o</sup> Alistarse en la Guardia Nacional.

*Artículos de la ley citada de 1848.*

Art. 6.º Al alistarse cada uno, espresará si tiene escepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan escepcion, presentarán los documentos que la justifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de su registro.

Art. 7.º Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion de dos á treinta dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados gefes ni oficiales.

Art. 8.º Se esceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados in sacris y de órdenes menores y de primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo y retirados.

Los que sirven en la policia urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de 55 años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9.º Todos los comprendidos en el artículo anterior pagarán una pension desde dos reales hasta quince pesos mensuales para fondos de la Guardia Nacional. Los Gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el Gobierno por lo que toca al Distrito y territorio.

Art. 10. Respecto á los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que esceptuó la última ley, y las personas que como éstas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga ruinosa; ya para concederles exenciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension.

Art. 59. La Guardia Nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal de sus gefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponerse en lugar mas seguro despues de dado el auto de bien preso.

Art. 60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusion, que se extinguirá fuera de sus cuarteles.

Art. 61. Aun cuando estén sujetos á ordenanza, no se les podrá destinar á la limpieza ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo corporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior serán caso de muy estrecha rasponsabilidad.

Art. 65. Nadie puede ser elector ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la creden-

cial, será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la Guardia Nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

Art. 66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella antes de cualquiera actuacion, ó en el fin del acta si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro del tercer día se presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez.

Art. 67. Si éste infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concejil ó sufrirá una pena de suspension por un mes si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

---

**Octubre 23.**

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

*Se nombra 9.º magistrado de la Suprema Corte de Justicia al C. Alonso Fernandez.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Es 9º magistrado de la Suprema Corte de Justicia el C. Alonso Fernandez en sustitucion del C. José María Avila, cuya renuncia se admitió.

Dado en México, á veintidos de Octubre de 1861.—*Vicente Lopez*, presidente.—*Juan N. Guzman*, secretario.—*Remigio Ibañez*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno nacional de México, á 23 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo trascibo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó en bando de 26.

---

**Octubre 24.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

*Bando mandando cerrar para el culto los templos que designa.*

EL C. JUAN J. BAZ, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 12 de Julio de 1859,<sup>1</sup> y habiendo en vano

<sup>1</sup> Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 45.

solicitado ponerme de acuerdo con los gobernadores de la mitra, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1º Quedan cerradas para el culto las iglesias de los conventos suprimidos, esceptuando la de Santa Clara, y en consecuencia se cierran las siguientes:

Santo Domingo.

San Francisco.

San Diego.

San Agustín.

El Cármen.

La Merced.

San Fernando.

San Cosme.

La Concepcion.

Balvanera.

Jesus María.

La Encarnacion.

Santa Inés.

San Bernardo.

Capuchinas.

Enseñanza Nueva.

Santa Isabel.

La Profesa.

La Santísima.

San Camilo.

Espíritu Santo.

Porta-Cœli.

Santiago Tlaltelolco.

Colegio de San Pablo.

San Pedro de Belen.

Los encargados de estas iglesias remitirán inmediatamente á este gobierno las llaves de ellas.

Art. 2º Quedan abiertas al culto católico las siguientes:

Catedral.

Sagrario (parroquia).

Santa Teresa la Antigua.

Enseñanza Antigua.

Santa Catalina.

Santa Clara.

Colegio de Niñas.

Jesus.

San José de Gracia.

San Miguel (parroquia).

San Pablo idem.

Santa Cruz Acatlán idem.

Salto del Agua idem.

Regina.

San Gerónimo.

San José (parroquia).

Las Vizcainas.

San Juan de la Penitencia.

San Miguel de Belen.

Santa Brígida.

Corpus Christi.

Santa Veracruz (parroquia).

San Juan de Dios.

San Antonio de las Huertas.

San Lorenzo.

Santa Catarina Mártir (parroquia).

Santa Ana idem.

Santa María idem.

Los Angeles.

San Sebastian (parroquia).

Loreto.

Monserate.

Santa Teresa la Nueva.

Soledad de Santa Cruz (parroquia).  
Santo Tomás la Palma idem.  
Todas las capillas que hay en los suburbios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.  
México, &c.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

-----  
Octubre 26.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 23 del actual,<sup>1</sup> en que se nombra 9º magistrado de la Suprema Corte de Justicia al C. Alonso Fernandez en sustitucion del C. José María Avila.

<sup>1</sup> Página 20.

## INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

<u>Dias.</u>	<u>Páginas.</u>
-----	
Octubre de 1861.	
3 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 27 de Junio anterior sobre instalacion de la Suprema Corte de Justicia y eleccion de magistrados.....	3
„ Gobierno del Distrito federal. Bando.—Division del Distrito para las elecciones de magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Procurador general.....	3
7 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 25 de Setiembre anterior, declarando que la ley de 7 de Junio sobre suspension de algunas garantías no ha derogado el art. 31 de la ley de 2 de Febrero de este año, relativa á cómo deberá procederse cuando un funcionario público sea el responsable de un impreso denunciado.....	5
8 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Inserta el de la de Hacienda del dia 4. Se faculta al Gobierno para que ponga en vía de pago la cantidad que se adeuda á la casa de Goicouria y C <sup>a</sup> de Nueva-York.....	5
„ Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de este dia se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Justicia en 28 de Setiembre anterior. Reglamento para los juzgados del ramo civil del Distrito.....	7